



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO**

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 31-julio-2019



LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- DEL OBJETO Y COMPETENCIA	1- 3
CAPÍTULO II.- DE LAS POLÍTICAS PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO INMOBILIARIO	4-7
TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS	
CAPÍTULO I.- DE LA CLASIFICACIÓN	8-10
CAPÍTULO II.- DE LA DIVISIÓN DE LOTES	11-13
CAPÍTULO III.- DE LOS FRACCIONAMIENTOS	14-20
TÍTULO TERCERO.- DE LA CONSTITUCIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN	
CAPITULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	21-26
TÍTULO CUARTO.- SANCIONES Y RECURSOS	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	27-34
TRANSITORIOS	6



DECRETO NÚMERO 344

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el 7 de Diciembre de 2010

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo Dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, estimamos que la Iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Poder Ejecutivo de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, la Iniciativa que se dictamina pretende la creación de una Ley que tenga como propósito la armonización de la legislación en materia de fraccionamientos, condominios y división de lotes, a través de la delimitación de las facultades del Estado y de los municipios referentes a la autorización, construcción y urbanización de los desarrollos inmobiliarios.

SEGUNDA.- El Municipio es el ámbito territorial considerado como la unidad básica de nuestra división política; y con las reformas realizadas en el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, se expresan nuevas atribuciones de autonomía municipal de



diversos temas como el fortalecimiento de su hacienda, el deslinde de las competencias federales y estatales de la municipal en la planeación, dotación, prestación y administración de los servicios públicos, entre otras, siendo la de importancia para el análisis que hoy nos ocupa, la correspondiente a la responsabilidad de la ordenación de su territorio, en lo que se refiere a la decisión sobre las provisiones, reservas, usos y destinos de cada palmo de suelo. Específicamente, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

V. *Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

De acuerdo a lo anteriormente vertido, podemos aducir que los municipios están facultados para organizar y administrar en lo que respecta a su demarcación territorial, por lo que coincidimos con el argumento referente a que los municipios cuentan con las



atribuciones suficientes para poder dividir su territorio en zonas para diversos destinos, uno de ellos es para los asentamientos humanos contenidos en los programas de desarrollo urbano.

TERCERA.- Para conocer los alcances de la iniciativa que nos ocupa, es necesario que abordemos diversos temas como el de desarrollo urbano, asentamientos humanos, urbanismo, entre otros; entendiendo al primero como la parte de un proceso global de desarrollo de una entidad que atiende tanto la distribución territorial de la población y sus actividades económicas en el territorio, como el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes en los centros de población, es decir, el objetivo del desarrollo urbano consiste en lograr una distribución territorial de los asentamientos humanos de manera equilibrada de acuerdo a un ordenamiento que permita a los habitantes gozar de un ambiente saludable con niveles de bienestar urbano. De igual manera podemos considerar al desarrollo urbano como un proceso que constituye un encadenamiento dinámico de obras y acciones que según los planes establecidos, convierte al crecimiento urbano en fenómeno detonador del desarrollo de la sociedad. El Desarrollo Urbano representa un pilar importante para la función gubernamental así como un eje direccional hacia un crecimiento urbano armonizado con todas aquellas necesidades que los habitantes de un centro poblacional necesita, contemplando la conservación del medio ambiente y realizándose por medio de la planeación de construcciones inmobiliarias contenidas en los programas de desarrollo urbano.

En este mismo orden de ideas, podemos señalar que los asentamientos humanos son objeto de los desarrollos inmobiliarios, dado que aquél concepto se refiere, según la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 2, fracción II, al establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran; es decir, al establecimiento de un grupo de personas en una zona determinada, considerando sus formas de convivencia, los elementos naturales y las obras materiales con que cuentan.



En lo que se refiere a urbanismo, podemos señalar que es una disciplina que tiene como objeto de estudio a las ciudades; desde una perspectiva holística enfrenta la responsabilidad de estudiar y ordenar los sistemas urbanos. Es la forma en la que los edificios y otras estructuras de las poblaciones se organizan. El urbanismo conjuga técnicas de arquitectura, ingeniería, geografía y sociología, mismos que deben ser considerados para poder resolver los problemas que aquejan en los centros urbanos, relacionados con los asentamientos humanos, su infraestructura física así como el equipamiento de todos los servicios básicos. El urbanismo es una forma de ordenar todos aquellos sistemas urbanos ubicados dentro del territorio de un Estado o Municipio, y que no sólo consiste en dar forma a los edificios y estructuras de los inmuebles, sino también se encuentra enfocado en la organización y distribución de los núcleos poblacionales de acuerdo a las necesidades de los habitantes y de conformidad con lo planes, programas o proyectos.

Por todo lo anteriormente señalado y respecto a la relación estrecha entre el derecho inmobiliario con el desarrollo urbano, consideramos que deben de establecerse lineamientos normativos que se dirijan a la regulación de los aspectos directamente relacionados con la adquisición, transmisión y construcción sobre los bienes inmuebles, particularmente a los correspondientes al Municipio.

CUARTA.- Podemos considerar el desarrollo inmobiliario como un instrumento para ayudar a la modernización y transformación de los municipios; con la creación de una ley sobre este tema, se obtendrá un marco jurídico más actualizado y sobre todo regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, teniendo como finalidad la procuración del crecimiento armónico de los centros poblacionales, así como proporcionar a los habitantes una mejor calidad de vida.

De igual manera, se logrará un adecuado desarrollo integral y sustentable del Estado, dado que se propiciará la participación conjunta entre la Federación, el Estado y los



municipios al implementar políticas públicas, estrategias y acciones orientadas a organizar el desarrollo de los asentamientos humanos, logrando con dicha conjunción servicios e infraestructura urbanos de calidad que beneficien a todos los sectores de la población.

Por otra parte, con la existencia de una ley que regule a los desarrollos inmobiliarios se cumplirá con las estrategias marcadas en el Pilar II nominado Desarrollo Regional para el Crecimiento Equilibrado del Plan Estatal de Desarrollo, que establece como una de las prioridades el referente al desarrollo urbano del Estado, para aprovechar ordenadamente la propiedad inmobiliaria en los diversos puntos del territorio estatal y municipal.

QUINTA.- En sesión de estas comisiones dictaminadoras, los diputados integrantes de éstas, analizamos y realizamos las observaciones pertinentes a la propuesta de Ley presentada en la iniciativa, mismas que consideramos viables y enriquecedoras, de esta manera dotaremos a nuestro marco jurídico estatal con leyes actuales y acordes a la modernidad, y de vital importancia para la regulación en materia de Desarrollo Inmobiliario en nuestra entidad.

El proyecto de Ley de Desarrollos Inmobiliarios que se pretende aprobar esta integrada por 34 artículos distribuidos en cuatro títulos. En el Título Primero se contempla el objeto de la Ley que consiste en dictar las bases para la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios en el Estado, de igual manera se establece un catálogo de definiciones que serán atendidos en todo su contenido, entre dichos conceptos podemos señalar el de Desarrollo Inmobiliario, mismo que lo define como el bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento, División de Lotes o condominio; de igual manera se definen los términos de área de destino, división de lotes, equipamiento urbano, infraestructura urbana, licencia de uso de suelo, entre otros. En este Título también se abordan las políticas para el fomento del Desarrollo Inmobiliario, las cuales señalan lo



que se debe de considerar para la realización del proyecto; se abordan las competencias que le corresponden tanto al Ejecutivo Estatal como a los ayuntamientos, dispone que el Ejecutivo del Estado podrá incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios a través de esquemas financieros y emitirá la factibilidad urbana-ambiental para autorizar los desarrollos inmobiliarios, entre otras y, los ayuntamientos, se encargarán de emitir los permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la constitución, construcción y urbanización de los desarrollos inmobiliarios previstos en la ley y demás atribuciones relacionadas con la materia urbana; establece las normas bajo las cuales deberán de ser regulados los desarrollos inmobiliarios, y la posibilidad de que los ayuntamientos, cuando así lo requieran, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, a efecto de que el Poder Ejecutivo ejerza por un tiempo y en una materia específica, las atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano, incluidas las relativas a los desarrollos inmobiliarios, para ello, será necesario que los ayuntamientos cuenten con la aprobación del Cabildo y que justifiquen las condiciones económicas y administrativas que le impidan ejercer dichas atribuciones.

En el Título Segundo se refiere específicamente a los desarrollos inmobiliarios, su clasificación y el tipo de uso, que podrán ser habitacionales y no habitacionales, así como la ubicación de los mismos, que podrán ser urbanos o suburbanos; de igual manera se abordan específicamente a los Desarrollos inmobiliarios de tipo división de lotes y los de tipo fraccionamiento, de éstos últimos se establece que deberán incluir áreas de destino para la infraestructura y el equipamiento urbano, cuyo porcentaje dependerá del tipo de fraccionamiento de que trate y que estará previsto en el Reglamento de esta Ley.

En el Título Tercero se aborda el tema de la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios, en el que se establece que las autoridades municipales, antes de emitir autorizaciones para la constitución de desarrollos inmobiliarios deberán cerciorarse de que los desarrolladores inmobiliarios hayan



cumplido con todas las disposiciones que incidan en el ámbito del desarrollo urbano, y que la autoridad estatal deberá verificar que dichos desarrollos inmobiliarios se ajusten a sus programas de desarrollo urbano y se establece que las autorizaciones para la constitución de un desarrollo inmobiliario tendrá una vigencia de tres años.

Por último, en el Título cuarto, se establecen como infracciones la autorización de un desarrollo inmobiliario que contravenga las disposiciones de esta Ley así como la urbanización o construcción sin que medie la licencia correspondiente y como sanciones la suspensión temporal, cancelación de la autorización, clausura, multa y arresto.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de estas comisiones permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Obras Públicas, Vivienda y Desarrollo Urbano; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos antes planteados en este dictamen, con las modificaciones que estimamos necesarias al proyecto original, para una adecuada implementación en la normatividad Estatal. En tal virtud con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto y Competencia

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto dictar las bases para la constitución, urbanización y construcción de los desarrollos inmobiliarios en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Área bruta: la superficie total del polígono;
- II. Área de destino: la prevista para la construcción de las viviendas, la Infraestructura y el Equipamiento Urbano de un Desarrollo Inmobiliario;
- III. Área verde: la superficie de terreno de uso público provista de vegetación, jardines y arboledas utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes;
- IV. Desarrollador Inmobiliario: la persona física o moral interesada en la autorización, construcción y urbanización de terrenos que se constituirán como fraccionamientos o División de Lotes;
- V. Desarrollo Inmobiliario: el bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como Fraccionamiento o División de Lotes;
- VI. Desarrollo sustentable: el proceso evolutivo sustentado en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región, con respeto pleno a la integridad étnica y cultural regional, nacional y



local, así como en el fortalecimiento de la participación de la sociedad, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras;

VII. Destinos: los fines públicos a los que se dediquen áreas o predios en los que se consideran el Equipamiento Urbano y la Infraestructura Urbana;

VIII. División de Lotes: el Desarrollo Inmobiliario que requiere la partición de un terreno en unidades de tierra y que no incluye el proyecto, trazo o construcción de una o más vías públicas, ni la constitución de servidumbre;

IX. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

X. Fraccionamiento: el Desarrollo Inmobiliario que divide un terreno en manzanas o lotes, que requieren el trazo de una o más vías públicas y la realización de obras para su Urbanización y dotación de Infraestructura y Equipamiento Urbano;

XI. Infraestructura Urbana: las edificaciones, sistemas y redes de conducción y distribución de bienes y servicios incluidas en las áreas de donación de un Desarrollo Inmobiliario;

XII. Licencia de Uso de Suelo: el documento escrito o digital que emite la autoridad municipal mediante el cual autoriza la ocupación o empleo de un terreno sin que implique permiso de realizar obras de construcción ni preliminares;

XIII. Municipalización del Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento: el acto formal mediante el cual el Desarrollador Inmobiliario entrega a la autoridad municipal las obras realizadas en un Fraccionamiento, relativas a la infraestructura, áreas de donación y verdes, vialidades y que ésta acepta mediante dictamen, previa revisión de que dichas obras y áreas se encuentran acorde con la autorización correspondiente;

XIV. Persona con discapacidad: toda persona que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, de naturaleza permanente o de largo plazo, que limita la capacidad de



ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

Fracción reformada DO 31-07-2019

XVI. Servicios Públicos Urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por las autoridades competentes o concesionados para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XVII. Usos: los fines privados a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Desarrollo Inmobiliario;

XVIII. Urbanización: la dotación de Infraestructura y Equipamiento Urbano en los desarrollos inmobiliarios que permita su habitabilidad, y

XIX. Zona Urbanizada: las áreas ocupadas por asentamientos humanos que cuentan con la Infraestructura y Equipamiento Urbano necesarios para garantizar la habitabilidad de un Desarrollo Inmobiliario.

Artículo 3.- Son sujetos obligados en esta Ley, el Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De las políticas para el fomento del Desarrollo Inmobiliario

Artículo 4.- Los desarrollos inmobiliarios deberán considerar en su proyecto, lo siguiente:

- I. Las condiciones de accesibilidad para el libre y fácil tránsito de las personas con discapacidad;
- II. La Infraestructura Urbana, y
- III. El mantenimiento, preservación y cuidado bajo criterios de un Desarrollo sustentable.



Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, de conformidad con lo siguiente:

I. Al Poder Ejecutivo:

a) Por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

1. Incentivar la participación de los desarrolladores inmobiliarios en el Estado, mediante esquemas financieros;
2. Proponer al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán la construcción de desarrollos inmobiliarios para la gente de escasos recursos;
3. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría, mecanismos que permitan el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y de medio ambiente, en lo referente a los desarrollos inmobiliarios;
4. Apoyar a la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, en la definición de la factibilidad urbana-ambiental para determinar que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo donde se pretende realizar;
5. Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y
6. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

b) La Secretaría supervisará que los desarrolladores inmobiliarios cumplan con las disposiciones en materia de medio ambiente y emitirá las normas reglamentarias de su competencia.

Fracción reformada DO 31-07-2019

II. A los ayuntamientos:

a) Emitir los permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con la constitución de los desarrollos inmobiliarios previstos en esta Ley;

b) Imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales municipales aplicables en materia de desarrollo urbano;



- c) Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano;
- d) Controlar y vigilar el aprovechamiento del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Emitir las normas reglamentarias de su competencia, y
- f) Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Los desarrollos inmobiliarios en el Estado serán regulados por las normas siguientes:

- I. La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán;
- II. Los Programas estatales de desarrollo urbano;
- III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas;
- IV. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano;
- V. Las disposiciones reglamentarias establecidas por los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos deberán cumplir puntualmente con las obligaciones establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 7.- Cuando así lo requieran, los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Estado, por medio del Poder Ejecutivo, a efecto de que ejerza por un tiempo y en una materia específica atribuciones municipales.



Los ayuntamientos deberán considerar en los convenios que celebren, sus condiciones territoriales, administrativas y socioeconómicas, además para su firma necesitarán la aprobación del Cabildo.

Los convenios se deberán publicar en la gaceta municipal correspondiente o, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I De la Clasificación

Artículo 8.- Los desarrollos inmobiliarios se clasifican en División de Lotes y Fraccionamientos.

Artículo 9.- Los desarrollos inmobiliarios previstos en el artículo anterior podrán ser:

- I. Habitacionales: aquellos cuyo uso de suelo es predominantemente para la construcción de vivienda, y
- II. No habitacionales: aquellos cuyo uso de suelo es predominante para el comercio, servicios, industria o agropecuario.

Artículo 10.- Los desarrollos inmobiliarios por su ubicación podrán ser:

- I. Urbanos: los que se ubican dentro de las zonas urbanizadas o colindantes con éstas, y
- II. Suburbanos: los que se ubican en áreas de reserva o no urbanizada.

CAPÍTULO II De la División de Lotes

Artículo 11.- Las modalidades, requisitos y procedimientos de autorización de los desarrollos inmobiliarios consistente en la División de Lotes, se sujetarán a lo que establezca esta Ley, los



programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- La autoridad estatal o municipal competente en materia catastral, según corresponda, podrá autorizar la división, subdivisión, fusión, lotificación y relotificación de predios, siempre que el interesado cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Presente el proyecto del acto que pretende realizar;
- II. Presente cédula catastral vigente, y
- III. Cumpla con los requisitos señalados por la Ley del Catastro del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad estatal o municipal competente deberá constatar que este tipo de Desarrollo Inmobiliario no infringe lo establecido en otras normas relacionadas con el desarrollo urbano.

La contravención a lo previsto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13.- El fraccionamiento, fusión y subdivisión de terrenos ejidales y comunales se regirán por la Ley Agraria y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De los Fraccionamientos

Artículo 14.- Los desarrollos inmobiliarios de tipo Fraccionamiento previstos en esta Ley podrán clasificarse en:

- I. Habitacionales:
 - a) Residencial;
 - b) Residencial Medio;



- c) Residencial Campestre;
- d) Social;
- e) Popular, y
- f) Costero.

II. No habitacionales:

- a) Industrial Ligero;
- b) Industrial Mediano, y
- c) Industrial Pesado.

Artículo 15.- La clasificación prevista en el artículo anterior atenderá a la densidad de construcción y población; extensión y frentes de lote tipo; áreas de donación; ubicación; requisitos de construcción, vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y uso o destino del suelo, previsto en esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley.

Artículo 16.- Todos los desarrollos inmobiliarios de tipo Fraccionamiento contarán con áreas de destino para la Infraestructura, el Equipamiento Urbano y Área verde, cuyo porcentaje se determinará conforme lo señale esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley.

El Desarrollador Inmobiliario presentará a la autoridad municipal su propuesta de la Urbanización para las áreas de destino siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 25, quien podrá aprobar o rechazar esta propuesta o en su caso modificarla con base en las disposiciones aplicables.

La aprobación, rechazo o, en su caso, modificación del requisito previsto en la fracción VII del artículo 25 de esta Ley estará a cargo de la autoridad municipal de seguridad pública o de la Secretaría de Seguridad Pública, en aquellos municipios donde el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido al Gobierno del estado mediante convenio.

Párrafo adicionado DO 25-07-2018



El Área de destino a que se refiere el párrafo anterior, nunca podrá ser menor al 10% del Área bruta.

Dentro del área de donación, el 30% será destinado a área verde y se privilegiara el uso de esta área.

Las áreas de destino a que se refiere este artículo no pueden ser residuales ni estar ubicadas en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topológicas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

Artículo 17.- Las áreas de destino aprobadas deberán ser enajenadas, ya urbanizadas, a título gratuito a favor de la autoridad municipal, con excepción del equipamiento de Infraestructura Urbana previsto en la fracción VII del artículo 25 de esta Ley, que deberá ser enajenado a título gratuito a favor del Gobierno del estado, cuando el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido a este mediante convenio, y de los casos que, por el tipo de Desarrollo Inmobiliario, estas deban seguir a cargo del Desarrollador Inmobiliario.

Párrafo reformado DO 25-07-2018

Estas últimas, serán enajenadas por el Desarrollador Inmobiliario al momento de su municipalización.

La autoridad municipal, una vez finalizado el proceso de enajenación, podrá concesionar o enajenar la superficie necesaria a las instituciones o entidades encargadas de la prestación de los servicios urbanos correspondientes.

Párrafo reformado DO 25-07-2018

El procedimiento de municipalización estará sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, en los reglamentos municipales, programas de desarrollo municipal y, a falta de éstos últimos, en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18.- Para el caso de que en el inmueble donde se pretenda realizar un Fraccionamiento, existieren áreas consideradas como patrimonio natural, arqueológico, histórico o cultural, el Desarrollador Inmobiliario deberá enajenarlas a título gratuito a la



autoridad que corresponda por ley.

Artículo 19.- Previamente a la enajenación referida en el artículo 17 de esta Ley, se llevará a cabo el registro correspondiente ante la autoridad catastral competente y concluido el trámite, la autoridad municipal correspondiente deberá iniciar el procedimiento para la enajenación en un plazo no mayor de 10 días naturales. Los gastos que genere este procedimiento corresponderán al Desarrollador Inmobiliario.

Una vez iniciado el procedimiento de enajenación de las áreas de destino, el Desarrollador Inmobiliario podrá continuar con los procedimientos siguientes para la Urbanización y construcción correspondiente.

Artículo 20.- Para modificar los Destinos de los inmuebles de un Desarrollo Inmobiliario, se estará a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Protección al Medio Ambiente, Ley de Gobierno de los Municipios, todas del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 21.- Las personas físicas o morales interesadas en la constitución de un Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento, previamente deberán obtener de la Secretaría el dictamen de factibilidad de que dicho Desarrollo Inmobiliario cumple con las normas en materia ambiental.

Las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano autorizarán la constitución de un Desarrollo Inmobiliario siempre que éste se ajuste a lo previsto en esta Ley y en su caso a su programa municipal de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- La constitución de los desarrollos inmobiliarios consiste en la formalización en



escritura otorgada ante Notario Público, previa la obtención de las autorizaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 23.- Los requisitos y el procedimiento para obtener las autorizaciones para la constitución de un Desarrollo Inmobiliario se regirán por lo que señale el Reglamento de esta Ley o el reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- La autorización de constitución de un Desarrollo Inmobiliario tendrá una vigencia de 3 años a partir de la fecha de expedición, en caso de haber vencido el plazo mencionado sin haber realizado el trámite legal de división, el Desarrollador Inmobiliario solicitará por escrito o por los medios electrónicos autorizados en la forma prevista por la ley aplicable, por la autoridad correspondiente, la renovación de la autorización anterior, quien deberá verificar el cumplimiento actual de los planes y programas vigentes.

Artículo 25.- La solicitud de Urbanización de los desarrollos inmobiliarios será presentada ante la autoridad municipal competente conforme el procedimiento que establece esta Ley, los programas de desarrollo urbano, los reglamentos municipales, y a falta de éstos últimos, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La solicitud de Urbanización de un Fraccionamiento contendrá por lo menos la programación para la construcción de los equipamientos de Infraestructura Urbana correspondientes al tipo de Desarrollo Inmobiliario, considerando como mínimo:

- I. El sistema de agua potable;
- II. La red de distribución de energía eléctrica y alumbrado público;
- III. La vialidad, guarniciones, banquetas y calles;
- IV. El sistema recolector de aguas pluviales y sistema de tratamiento de aguas negras que de acuerdo a las características de los fraccionamientos aprobados por la autoridad ambiental competente mediante normas de carácter general;
- V. Nomenclatura de las calles y lotes;
- VI. Determinar la ubicación del Área verde y jardinería;



VII. El sistema de videovigilancia, aprobado por la autoridad de seguridad pública competente, que considerará las cámaras así como la infraestructura y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios, necesarios para su instalación y funcionamiento, en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, y

Fracción reformada DO 25-07-2018

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- La construcción de un Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento únicamente podrá iniciarse previa autorización de la autoridad municipal competente y facultará únicamente al Desarrollador Inmobiliario para realizar actos que correspondan al tipo de Desarrollo Inmobiliario autorizado.

TÍTULO CUARTO SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones y Sanciones

Artículo 27.- Constituyen infracciones a esta Ley:

- I. Autorizar un Desarrollo Inmobiliario que contravenga las disposiciones de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Urbanizar o construir un Desarrollo Inmobiliario sin que medie la Licencia correspondiente, y
- III. Promover o publicitar un Desarrollo Inmobiliario que no incluya el número de autorización asignado por la autoridad competente, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley o en su caso, el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 28.- Los servidores públicos que incurran en violaciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.



Artículo 29.- En caso de que el Desarrollador Inmobiliario ejecute obras distintas al tipo de fraccionamiento que le fue autorizado, estará obligado a demolerlas a su costa previa resolución de la autoridad municipal competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 30.- Las sanciones por las infracciones previstas por esta Ley podrán ser:

- I. Suspensión temporal;
- II. Cancelación de la autorización;
- III. Clausura;
- IV. Multa de cien unidades de medida y actualización hasta el equivalente al 20% del valor catastral del inmueble, y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

La autoridad municipal deberá hacer del conocimiento público, la falta de autorización del Desarrollo Inmobiliario.

Los gastos que ocasione lo dispuesto en el párrafo anterior correrán a costa del infractor.

Artículo 31.- Se considerará infractor reincidente al Desarrollador Inmobiliario que en el plazo de la vigencia de la autorización prevista en esta Ley para realizar el proyecto de Desarrollo Inmobiliario autorizado, haya sido sancionado más de una vez durante la ejecución del mismo.

En este caso el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto original impuesto.

Artículo 32.- Se considerará infractor habitual al Desarrollador Inmobiliario que en un período de seis años incurra en más de tres ocasiones en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto establecido en esta Ley.

En este caso el Desarrollador Inmobiliario será sancionado con la negación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones hasta por un período de seis años.



El Ayuntamiento deberá notificar a la Secretaría o, en su caso, al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la existencia de esta circunstancia, para los efectos legales que procedan.

Párrafo reformado DO 31-07-2019

Artículo 33.- Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ley la autoridad correspondiente considerará:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. Las causas que la produjeron;
- III. La reincidencia y habitualidad del infractor;
- IV. El daño ocasionado, y
- V. La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.

Artículo 34.- Contra las resoluciones que emitieren las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley proceden los recursos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos y la Ley de Gobierno de los Municipios ambas del Estado de Yucatán, según corresponda.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto.- Hasta en tanto se expide el Reglamento previsto en el artículo transitorio



anterior los actos relacionados con la autorización, construcción y Urbanización de fraccionamientos se seguirán regulando por la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Quinto.- Los reglamentos que expidan los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano deberán ajustarse a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Sexto.- Los ayuntamientos que no cuenten con el Reglamento correspondiente, podrán sujetarse en lo conducente al Reglamento Estatal en lo que respecta a las atribuciones en materia de desarrollo urbano.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN. RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO 221

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
21 de Octubre de 2014**

Artículo primero. Se expide la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 699 del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

Artículo tercero. Se reforma la fracción V del artículo 2 y el artículo 8 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Armonización conceptual

Para efectos de los instrumentos constitutivos y normatividad interna de los regímenes de propiedad en condominio constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se entenderá por indiviso o proindiviso a la cuota de participación, por reglamento interior a los estatutos, por cuota de mantenimiento a la cuota de administración.

Artículo Tercero. Abrogación de la ley

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogada la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de noviembre de 1962.

Artículo Cuarto. Obligaciones registrales

El Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán deberá realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo Quinto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 31 julio 2019

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, A 17 DE OCTUBRE DE 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno



DECRETO 428
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los



términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 561
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 22 de diciembre de 2017

Por el que se modifica la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo Primero.- Se adicionan las fracciones IX Bis, XI Bis y XVII Bis y se reforma la fracción XVIII del artículo 3; se adiciona el artículo 29 bis; se adiciona al Título Cuarto un Capítulo VII denominado “De la Regulación del Espacio Público”, el cual contiene los artículos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 62 quinquies, y un Capítulo VIII denominado “De la Resiliencia Urbana y la Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos”, el cual contiene los artículos 62 Sexies, 62 Septies, 62 Octies, 62 Nonies, 62 Decies y 62 Undecies, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto del artículo 16, de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio:

Único. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 19 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 634
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 25 de julio de 2018

Por el que se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se modifican la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo primero. Se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto, y se reforma el actual párrafo tercero que pasa a ser fracción cuarta del artículo 16; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 17; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII, para pasar a ser fracción VIII del artículo 25, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona la fracción VII al artículo 96; se adiciona una sección séptima al capítulo II del título quinto, que contiene el artículo 109 quinquies, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Registro de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información de su competencia que permita integrar el Registro Estatal de Videovigilancia.

Tercero. Difusión de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 37 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.



Cuarto. Emisión de lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Aplicación de norma técnica

En tanto se emiten los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior de este decreto, la Secretaría de Seguridad Pública aplicará, en lo conducente, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Videovigilancia para la Seguridad Pública.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 94/2019
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 31 de julio de 2019

Por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la administración pública estatal.

Artículo primero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural", y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34,38, 39,40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoprimer. Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Social”; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del artículo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del artículo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 104 decies; los artículos 104 duodecies; 104 terdecies; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosegundo. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado “De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán” conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimotercero. Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado “Del Archivo Notarial” dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimocuarto. Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoquinto. Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo decimosexto. Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial”; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se reforma la fracción II del artículo 22, y se reforman los artículo 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimooctavo. Se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Título IV denominado “Archivo Notarial” dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como “Vinculación del Registro Público y del Catastro”; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimonoveno. Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis, y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoprimer. se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f), y se reforman los incisos g) y k) de la fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosegundo: Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como “De la Secretaría de Administración y Finanzas” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 38; se deroga la Sección quinta denominada “ De la secretaría de Juventud” conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como “De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Rural” del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigesimotercero: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimocuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosexto. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimooctavo. Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo quinto: Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de



Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los Decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos Artículos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán	344	7/XII/2010
Se reforma la fracción V del artículo 2 y el artículo 8 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.	221	21/X/2014
Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.	428	28/XII/2016
Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto del artículo 16, de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.	561	22/XII/2017
Se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto, y se reforma el actual párrafo tercero que pasa a ser fracción cuarta del artículo 16; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 17; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII, para pasar a ser fracción VIII del artículo 25, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.	634	25/VII/2018
Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.	94	31/VII/2019



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 31 julio 2019